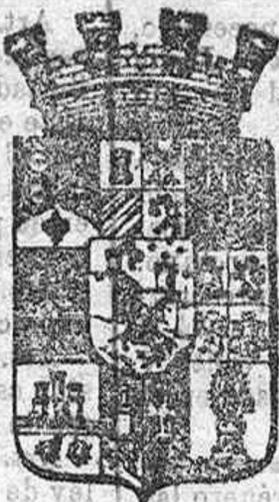


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonem los intereses al importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento

para el servicio de inspección del trabajo

(CONCLUSIÓN).

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo a otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán tener lugar a todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados a facilitar a los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPITULO V

Manera de verificar la inspección

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejer-

cer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose a los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará a cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el apercibimiento por las infracciones anotadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara a firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo a previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Cen-

tro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento» sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el artículo 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º Marzo de 1904, que diéran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

Penalidad.

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entiendan los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la

multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

Artículo transitorio.

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga,

fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dichos servicios.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—

Alvaro Figueroa.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Pueblo de Mondéjar.—Año de 1906.

Memoria de D.ª Mariana Nuñez.

La cláusula primera de la Obra-pía instituida en Mondéjar por D.ª Mariana Nuñez, dispone que cada año se vistan veinticuatro p bres de ambos sexos, por mitad, y en su virtud, la Junta provincial de Beneficencia, ha acordado proceder á la adjudicación de dicha limosna, y al efecto lo hace saber por el presente anuncio á los vecinos pobres del expresado pueblo de Mondéjar, que se crean con derecho á recibir este beneficio, para que hasta el día 15 del próximo mes de Abril, dirijan sus peticiones á esta Corporación, para lo cual acudirán á la Alcaldía del referido pueblo, donde se les facilitará gratis é impresa la solicitud que deben presentar ante dicha Autoridad, haciendo constar las circunstancias que se exigen.

Se advierte, que serán desechadas todas aquellas instancias que no contengan llenos y con la claridad debida, los huecos que en las mismas existen, á fin de poder hacer la adjudicación con equidad y justicia.

Guadalajara 12 de Marzo de 1906.—El Gobernador-Presidente, Luis Fuentes.—El Administrador provincial-Secretario, José Díaz.

INTERVENCION DE HACIENDA

Clases pasivas.—Revista anual

CIRCULAR

Dispuesto por el Reglamento de Clases pasivas de 21 de Julio de 1900 que todos los años ha de pasarse revista personal á los que perciban haberes pasivos del Estado, esta Intervención de mi cargo, cumpliendo dicho precepto y lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, señala desde el día 1.º al 30 del mes de Abril proximo, en sus días hábiles, de doce de la mañana á la una de la tarde, para que tenga lugar dicha revista.

Con el fin de evitar molestias á los perceptores y trabajo inútil á esta oficina, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La revista ha de ser personal necesariamente, salvo las excepciones que más adelante se indicarán, y á ella han de concurrir los interesados que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, provistos de los documentos determinados en el art. 107 del referido reglamento, á saber:

Primero. Documento que justifique la concesión del haber pasivo.

Segundo. La nominilla que acredita el número con que figura en la nómina.

Tercero. La cédula personal firmada por el interesado; y

Cuarto. Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanas. Al final de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna otra asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, etc.

2.^a Los que por encontrarse ausentes no pudieran presentarse en esta Intervención en los días y horas señalados, deberán verificarlo ante el Sr. Interventor de Hacienda de la provincia en que se halle, si se encuentra en la capital, ó ante los Sres. Alcaldes de los pueblos, exigiéndoles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 107 del citado documento.

3.^a Los individuos que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.^o del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

4.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en la prevención primera, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes otra que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

5.^a Al terminar el mes de Abril próximo, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de la revista que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, quedando terminantemente prohibido que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los Apoderados de dichos perceptores, según determina el artículo 110 del Reglamento mencionado.

6.^a Los Perceptores residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al señor Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa, á cuyo efecto se designará á un oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito, empleando igual procedimiento para los que no asistan á la revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó en reclusión.

7.^a En el caso de participar de una misma pensión varios individuos, es preciso la asistencia de todos ellos al acto de revista.

8.^a Se exceptuarán de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los ex ministros y ex-consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-presidentes y ex-magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos del ca-

racter de Senador del Reino ó Diputados á Cortes. Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las carreras expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, y los de los Cuerpos políticos militares, á quienes con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

Octavo. Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

Los comprendidos en los siete primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmando por su puño, en que se expresará el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 8.^o presentarán el mismo documento, y además, acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento; y

9.^a Con arreglo á lo prevenido en la Ley de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la Capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo del haber que disfrutaban, en el plazo señalado; entendiéndose que esta suspensión alcanzará también á los que dejen de presentarse al acto de la revista, ó no avisen con la necesaria oportunidad para verificarlo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores de clases pasivas, llamando también la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que igualmente cumplan los deberes que les compete en este servicio.

Guadalajara 12 de Marzo de 1906.—El Interventor de Hacienda, Emilio Linares-Rivas y As-tray.

ANUNCIO

Con fecha 8 del actual, y por orden de la Intervención Central, se ha constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, un depósito de pesetas 12.404'71, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á favor del Ayuntamiento de Ciruelas, cuyo resguardo devenga intereses desde 1.^o de Julio de 1886.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos reglamentarios.

Guadalajara 10 de Marzo de 1906.—El Interventor de Hacienda, E. Linares Rivas.

8.^a INSPECCION DE MONTES.

Distrito de Guadalajara

El día 24 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Orea, la primera subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 90 tajones de pino, proce-

dentos de 14 árboles derribados por los vientos, en los montes números 158 y 159 del Catálogo, bajo el tipo de 161'20 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 8 de Marzo de 1906.—El Inspector general, Pedro de Avila.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA ASTURIAS NÚM. 31

Don César Martínez Sánchez, Primer Teniente del Regimiento de Infantería Asturias núm. 31 y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este Regimiento Enrique Crespo Periquio, por falta de incorporación á las maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que comparezca en este Juzgado á declarar y responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo al soldado que fué de este Regimiento de Asturias Enrique Crespo Periquio, hijo de Domingo y de Catalina, natural de Guadalajara, parroquia de San Gil, Ayuntamiento de Barcience, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Hospital, nació el día 2 de Mayo de 1864, de oficio cochero, soltero, su estatura 1'626 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color blanco y sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, se presente en este Juzgado, sito en el Cantón de Leganés y en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Asturias; bajo apercibimiento de que, si no compareciese en el citado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado soldado, y caso de ser habido se le conduzca á este Cantón á mi disposición.

Leganés 8 de Marzo de de 1906.—César Martínez.

BATALLÓN PROVISIONAL DE PUERTO RICO NÚM. 5

Relación nominal de los individuos del mismo que se encuentran ajustados y que deben reclamar sus alcances, remitiendo los documentos que cita la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (C. L. 328):

Soldado, Ciriaco Funes Estrada, de Fuentesaz, alcanza 40'73 pesetas.

Idem, Florencio Clares Gutiérrez, de Sigüenza, alcanza, 86'17 idem.

AYUNTAMIENTOS

HUMANES

Por acuerdo de la Corporación municipal de esta villa, se anuncia á pública subasta el servicio de establecer el alumbrado público de la población, por medio de la electricidad y por el tiem-

po de veinte años completos, naturales, á contar desde 1.º de Enero de 1907.

Su único remate ha de tener efecto en las Casas consistoriales de esta villa, ante la Comisión respectiva del Ayuntamiento, el día 16 de Abril próximo, y hora de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

El servicio de alumbrado ha de dar principio el día 20 de dicho mes de Abril, por el cual desde esta fecha al 31 de Diciembre próximo de 1906, abonará el Ayuntamiento al Contratista 750 pesetas; y bajo el pliego de condiciones acordadas por la Corporación, que constan en el expediente de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á las cuales deberán sujetarse estrictamente los licitadores.

Las proposiciones serán hechas en papel de 11.ª clase, arregladas en un todo al siguiente modelo, acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo anual de subasta, sin cuyo requisito serán desechadas.

Humanes 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Roldán.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Humanes, con fecha 12 de Marzo, de las condiciones económicas que contiene el expediente para la adjudicación en pública subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de dicha población, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

TRAID.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Epifanio Juan de la Cruz Sanz Lorente, hijo de Casto y María, cuyo mozo corresponde al reemplazo de 1905 y obtuvo en el sorteo el núm. 7, y con el fin de que el día 31 del actual se persone ante este Ayuntamiento en las Casas consistoriales para que tengan efecto las operaciones á que está obligado por la vigente ley de Reemplazos, se le cita por medio del presente para que, si deja de comparecer como se interesa, se le declarará prófugo y le parará el perjuicio á que haya lugar,

Traid 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Domingo Used.

PALMACES DE JADRAQUE.

Habiendo sido reconocido en el día de la fecha por el Profesor Veterinario de este pueblo el ganado lanar de la propiedad de Maria Cuenca y aparceros, resulta hallarse limpio y sano de la enfermedad variolosa que padecía.

Lo que se hace público para general conocimiento y pueblos limítrofes á éste.

Palmaces de Jadraque 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Carlos Toribio.

ARROYO DE FRAGUAS

Se halla terminado y expuesto al público por

término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal.

Arroyo de Fraguas 4 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Llorente.

EL RECUENCO

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de Guarda municipal, se hace saber por medio del presente, que durante el plazo de quince días, se admiten en la Secretaría de este Municipio solicitudes con los requisitos determinados en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, indicándose además, que la dotación anual de dicha plaza, es de 300 pesetas según presupuesto.

El Recuenco 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Ignacio Costero.

CASTILFORTE

Se hallan terminadas y expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de 1905, por quince días; las del Pósito del mismo año, por treinta días.

Castilforte 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde Felipe Calvo.

ALBENDIEGO.

La Junta municipal de Sanidad de este pueblo en unión del Profesor Veterinario, ha acordado en sesión de este día, declarar la extinción de la epizootia variolosa que el ganado lanar de este término municipal venía padeciendo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albendiego 5 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Felipe Redondo.

VALFERMOSO DE TAJUÑA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este municipio y por término de diez días, para oír reclamaciones, las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año de 1905.

Valfermoso de Tajuña 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Tomás Gómez.

HIENDELAENCINA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1905, por término de quince días, para oír reclamaciones, transcurridos que sean, no serán admitidas.

Hiendelaencina 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Alejandro Palomares.

ARANZUEQUE

Las cuentas municipales de Propios de esta villa correspondientes al año de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Asimismo lo están por treinta días, las cuentas del Pósito del año 1905,

Aranzueque 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Antonio L. y López.

HORTEZUELA DE OCEN

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de Propios del año 1905, por término de quince días.

Las cuentas del Pósito del mismo año, por treinta id.

Hortezuela de Ocen 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Eugenio Laina.

VILLACADIMA

Reconocido en este día por el Subdelegado de Veterinaria de este partido los ganados lanares existentes en el mismo, resulta hallarse limpios y sanos de la enfermedad variolosa que padecieron.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en particular de los pueblos limítrofes.

Villacadima 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde Victor Gómez.

ALCOROCHES

El registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días para oír reclamaciones.

Alcoroches 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Andrés Lopez.

LA TOBA

Reconocido el ganado lanar de esta villa por el Profesor Veterinario de la misma, se halla limpio y sano de la enfermedad variolosa que venía padeciendo.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

La Toba 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Frutos Andres.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

GUADALAJARA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa seguida sobre hurto, contra María del Carmen Quirós y Montoya, de cincuenta y dos años, hija de José y Antonia, natural de Escarabajosa, casada, y Elvira Vargas Milla, de doce á catorce años, hija de Emilio y María, soltera, natural de Madrid, ambas ambulantes y cuyo actual paradero se ignora, se requiere á las expresadas María del Carmen y Elvira, por medio de la presente cédula, para que mancomunada y solidariamente satisfagan á Andrés Aparicio Baños la cantidad de dos pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, á cuyo pago fueron condenadas en expresada causa.

Guadalajara á diez de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano.—P. H.—Miguel Valentín.

ATIENZA

Don Luis Merino y Horodiuski, Juez de Instrucción de la villa y partido de Atienza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Agustina Moreno Andrés, vecina de Romanillos de Atienza, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados á la misma, que con su tasación son los siguientes:

Una mula quincena, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, tasada en 400 pesetas.

Treinta ovejas de vientre sin corderos, de todas clases, tasadas á 13 pesetas una, 390 id.

La subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en mesas del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación y exhibir sus cédulas personales.

Dado en Atienza á 12 de Marzo de 1906.—Luis Merino.—El Escribano, Ignacio Antón.

SACEDON

Cédula de requerimiento

El Juez interino de primera instancia é instrucción de este partido, por providencia de hoy en diligencias de cuenta jurada de honorarios y derechos devengados por el Abogado D. Fernando Sacristán y Procurador D. Antonio Ayuso, ha acordado se requiera por cédula á Gumersindo Ayuso, vecino que fué de Allocén y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, y bajo apercibimiento de apremio, satisfaga la cantidad de 529 pesetas 75 céntimos, importe total de la minuta y cuenta cuya exacción, á solicitud de los expresados, ha ordenado la Audiencia provincial de Guadalajara.

Y para que el requerimiento se verifique conforme á lo ordenado y á lo que previene el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Sacedón á 12 de Marzo de 1906.—El Escribano, Licdo. Rogelio Ruiz.

JUZGADOS MUNICIPALES

MAJAE LRAYO

Don Gerardo García, Secretario habilitado de este Juzgado municipal de Majaelrayo.

Certifico: Que en los autos de Juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado por denuncia interpuesta por el vecino de este pueblo Alejandro Merino, contra los menores de edad Crispulo Pola, Victoriano de Miguel y Celestino García, de esta naturaleza y domicilio, por daños causados en propiedad particular, ha recaído sentencia en rebeldía contra sus padres como responsables civilmente de los daños causados, José Pola y Eladio de Miguel, con fecha 9 del actual, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía á los padres de los menores de edad José Pola y Eladio de Miguel, como responsables civilmente en la multa, el primero de 30 pesetas y al segundo en la de 25, y al resarcimiento del daño causado en can-

tididad de 175 pesetas al dueño de la finca, con más las costas y gastos de este expediente y su reintegro con imposición á los mismos de la multa de 5 pesetas cada uno, conforme al art. 966 de la misma Ley de Enjuiciamiento criminal, que harán efectivas en papel de pagos al Estado en el improrrogable plazo de quinto día de como se haga firme esta sentencia, y bajo los apercibimientos legales, y debo absolver y absuelvo al que lo es también responsable Agustín García, por hallarse comprendido este menor en el caso noveno del art. 8.º del citado Código penal. Así lo pronunció, mandó y firma, ordenando sea notificada esta sentencia sin demora á los comparecientes y condenados, al Sr. Fiscal en los estrados de este Juzgado, librándose copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, para su ejecución y cumplimiento; de todo lo cual yo el Habilitado Secretario certifico.—Isidoro Moreno.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Gerardo García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Isidoro Moreno, estando celebrando audiencia pública en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día de la fecha de la anterior sentencia, de que certifico.—Gerardo García.

Notificación al Sr. Fiscal.—Inmediatamente, yo el Secretario habilitado, teniendo á mi presencia al Sr. Fiscal municipal D. Gabriel Vicente, le notifiqué la anterior sentencia dándole copia íntegra de la misma, quedó enterado, firma, certifico. Gabriel Vicente.—Gerardo García.

Otra en estrados.—En el mismo día yo el Secretario habilitado, teniendo á mi presencia á los testigos Felipe Iruela y Pascual de Miguel, fijé en los estrados del Juzgado copia de la precedente sentencia por la rebeldía de José Pola y Eladio de Miguel, acreditándolo por la presente diligencia, que firmo con los testigos referidos, de que certifico.

Notificación.—En el pueblo de Majaelrayo á 10 de Marzo de 1906, yo el Secretario habilitado, teniendo á mi presencia á Alejandro Merino y Agustín García, les notifiqué la precedente sentencia dándoles copia íntegra quedaron enterados y firman conmigo, de que certifico.—Alejandro Merino.—Agustín García.—Gerardo García.

Y para que conste y al objeto de su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo acordado y con el fin de que surta los efectos legales, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, firmo en Majaelrayo á 10 de Marzo de 1906.—El Secretario habilitado, Gerardo García.—V.º B.—El Juez municipal, Isidoro Moreno.

PADILLA DE HITA

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con la asignación de los derechos de arancel en los asuntos que puedan ocurrir.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de quince días, trascurrido el cual, se proveerá conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento vigente.

Padilla de Hita 10 de Marzo de 1906.—El Juez municipal, Eduardo Blás.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Febrero 1906

Población de derecho según censo, 10,944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0		De 1		De 5		De 20		De 40		De 60 años en adelante,		De edades desconoci- das.		RESUMEN.		
	á 1 año.		á 4 años.		á 19 años		á 39 años		á 59 años						Varones.	Hembras	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	2	2	»
Enfermedades orgánicas del corazón.	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	3	»	»
Bronquitis aguda.....	2	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	4	1	»
Pneumonía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	1	»
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Diarrea en menores de dos años.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal de- finidas.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
<i>Totales por sexos.....</i>	<i>6</i>	<i>3</i>	<i>1</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>1</i>	<i>4</i>	<i>7</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>15</i>	<i>14</i>	<i>29</i>
<i>Totales por edades.....</i>	<i>9</i>	<i>»</i>	<i>1</i>	<i>»</i>	<i>1</i>	<i>»</i>	<i>3</i>	<i>»</i>	<i>4</i>	<i>»</i>	<i>11</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>29</i>

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
19	8	1	»	28	2	»	»	»	2	29

Guadalajara 5 de Marzo de 1906.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Angel Campos.—El Secretario del Ayun-
tamiento, Ramón Corrales.